

**Ineficacia de los pagos en efectivo mayores a \$10.000
(pague en cuotas diarias de \$ 10.000?) el cheque cancelatorio**
por Efraín Hugo Richard (Profesor Emérito Univ. Nac. de Córdoba)

El P.E. de la Nación ejerciendo las facultades del art. 99 incs. 2 y 3 C.N. ha adoptado medidas tendientes a paliar el déficit fiscal, basados en situaciones de grave trastorno que amenacen ... el orden público... económico”. El decreto de necesidad y urgencia lleva el n° 434/2000, previendo su vigencia el día posterior a su publicación (art.19), la que se produjo el 1° del cte.(pág. 2 Boletín Oficial de la Nación n° 29410 1ª sección). Se trata a la postre de intentar evitar las operaciones internas “en negro”, usando dineros excluidos de las declaraciones fiscales o mal habidos.

Entre varias medidas que tienden a controlar la producción primaria y las inscripciones registrales, imponiendo en este caso la identificación fiscal de las partes, centramos nuestro comentario en la limitación a los pagos en efectivo hasta \$ 10.000 bajo sanción de inoponibilidad. Ese monto podrá ser reducido por el P.E.N. dentro del primer año de vigencia a \$ 5.000 (art. 3°) no usando la expresión “hasta \$ 5.000”, así que el facultamiento esta limitado.

O sea que no es posible ya realizar pagos en dinero en efectivo con efecto cancelatorio por sumas superiores a los \$ 10.000.

El efecto es la inoponibilidad (así dice el mensaje) entre las partes y los terceros, incluyendo aspectos fiscales, de pagos superiores a ese monto que se formalicen en efectivo u otros medios no incluidos en el art. 1°.

El primer punto a analizar es qué significa *inoponibilidad*, que no ha sido tratado por Vélez Sarsfield, constituyendo una construcción doctrinaria y jurisprudencial como una causal independiente de ineficacia de los actos jurídicos, impuesta por la ley como sanción a un acto válido en su comienzo, pero que se torna ineficaz por el incumplimiento de requisitos adicionales impuestos por la ley para la producción de sus efectos, normalmente en protección de los terceros. Con ese efecto lo incorporamos al art. 22 del proyecto de ley de cheque, hoy ley 24.452. Pero el decreto va más allá determinando que “No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos Diez mil o su equivalente en moneda extranjera”. La palabra inoponibilidad del mensaje se torna en ineficacia por los efectos de la norma.

Una primera impresión haría pensar que “hecha la ley, hecha la trampa”, y que se podría adquirir un inmueble en dos millones de dólares y determinar que el precio se pagará en cuotas “diarias” de diez mil dólares, pero la expresión “pagos totales o parciales” descarta la maniobra. Ni el primer pago podría ser en efectivo, cuando el total del “precio” superara el límite. Esa misma interpretación descarta la aplicación de la norma a operaciones sucesivas, pero independientes, entre las partes de no más de \$ 10.000 cada una, pues el “precio” corresponde a un único contrato, y esta hipótesis implicaría contratos sucesivos: No sería esa la interpretación si los contratos se cancelaran por su inclusión en una cuenta corriente mercantil, que es un contrato que une a las partes para consolidar sus recíprocos

negocios. Incluso si se incluyera en una cuenta simple o de gestión que registraran pagos superiores a \$ 10.000.

O sea que se altera la modalidad extintiva de las obligaciones prescripta en el Código Civil. La falta de efectos no se produce si los pagos se realizan por depósitos en cuenta de Entidades Financieras (que evidentemente incluye la transferencia de cuentas), giros o transferencias bancarias, tarjeta de créditos, cheques o “cheques cancelatorios”, tarjetas de créditos, pagos judiciales u otros procedimientos que expresamente autorice el PEN. Correctamente no se incluyen los títulos de crédito como letra de cambio, pagaré y factura de crédito que podrán seguir emitiéndose válidamente, claro que si su monto supera los \$ 10.000 deberán ser cancelados en la forma prescripta en el decreto, no aclarándose la situación cuando se emiten varios títulos de crédito por valores inferiores, tema que puede significar un resquicio de la norma, que deberá subsanar la Reglamentación.

La expresión “cheque” debe tomarse en sentido amplio de la ley de cheques e incluir al cheque común y al cheque de pago diferido, que aunque en su estructura es un título de crédito prevé su cancelación a través de la participación necesaria de una Entidad financiera y de una cuenta corriente bancaria. No es claro si podrá cancelarse con cheques de viajero (hoy no mencionados en la ley de cheques)–que incluso podrían ser emitidos en el exterior-, por lo que deberá la reglamentación prever para asegurar el objetivo de la norma. No se advierte que se estimule el uso del “cheque imputado” ni el registro del “cheque diferido”.

Como se habrá advertido aparece un nuevo título valor “*el cheque cancelatorio*”, que viene a satisfacer la posición del contratante que requiera un pago en efectivo como lo autoriza la legislación de fondo (art. 4º). El mensaje del decreto indica que al ser emitido este cheque únicamente por el BCRA “es comparable al actual cheque del viajero, superándolo en cuanto elimina el riesgo de falencia de la entidad emisora”, lo que arroja un manto de dudas sobre la credibilidad del sistema financiero privado argentino.

Si bien no lo indica el decreto, ese cheque deberá ser emitido en la moneda que exija el tomador (comprador del cheque cancelatorio) para poder cumplir el contrato en la moneda prevista, limitándose a señalar que “serán vendidos al público a través de dicha institución o de las autoridades financieras”. ¿Será gratis su emisión o implicará un gasto adicional? ¿Tendrá ya títulos a la venta el BCRA y el sistema financiero atento a que ya se aplica la norma, pues se refiere a los pagos y no a los contratos?

La transmisión se formaliza por endoso nominativo, y si se entrega al acreedor desde ese momento se produce el efecto cancelatorio (art. 6º), admitiendo “además” (lo que hace presumir, pero no es claro, un límite de tres endosos) hasta dos endosos nominativos. Todos deberán ser certificados por Escribano Público o autoridad judicial, lo que significará nuevos gastos. No se advierte la razón de excluir la certificación bancaria de la identidad del endosante.

Dentro de los 180 días el BCRA deberá dictar una reglamentación en torno a este nuevo título y del procedimiento de cancelación por extravío o sustracción (art. 7º), por lo que nos compadecemos de los que sufran un desapoderamiento antes de que ello ocurra.

Como siempre parece que los poderes públicos concentran su atención sobre los negocios internos, sin advertir que las grandes evasiones se producen por pagos de sociedades (incluso las resultantes de privatizaciones) hacia el exterior por servicios, subfacturación de exportaciones, venta de paquetes accionarios, etc., que son formas disimuladas de transferir utilidades a sus controlantes externos, manteniendo el bombeo de fondos generados en el país al exterior, aumentando la sectorización económica y social en un mundo globalizado donde los países desarrollados aumentan su crecimiento por los rendimientos de las inversiones públicas o privadas realizadas en países en desarrollo o subdesarrollados, y aumentando las aflicciones internas de esos países.

Estas son medidas coyunturales que deberían ir unidas al rescate de la reconstrucción de la ética en una sociedad, a través de las conductas de sus gobernantes, del efectivo ejercicio de los deberes y funciones del Estado (Nacional, Provincial y Municipal) y de la educación en el respeto recíproco. Los gobernantes no sólo tienen la obligación de restablecer las cuentas públicas e imponer restricciones a sus gobernados, sino la de asegurar que los incumplimientos fiscales no se generen por sofisticadas maniobras que minan la credibilidad pública.